



MINISTERIO DE
HACIENDA



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
RUC	
REFERENCIA	EXCLUSION DE ENSERES COMO BIENES DEL ACTIVO FIJO

CONSULTA VINCULANTE Nº

Asunción,

Señores XXXXX
RUC Nº XXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron que los enseres que componen el inventario patrimonial, entre los que se encuentran las vajillas, los cubiertos y los recipientes de vidrios, sean considerados como "Artículos Inventariables", y no como bienes del activo fijo.

La firma contribuyente adujo que el uso diario de estos bienes produce su desgaste, deterioro y terminación de su vida útil, dentro del año que dura el ejercicio fiscal, por lo que sería conveniente no considerarlos como bienes del activo fijo.

Conforme a las normas tributarias, es criterio de la Administración Tributaria que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la firma recurrente en el sentido de considerar a las vajillas, a los cubiertos y a los recipientes de vidrios como Bienes Inventariables y no como parte del activo fijo.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Respecto a lo solicitado, debemos traer a colación la NIC 16, que en relación a la definición de lo que podría considerarse como bienes del activo fijo establece lo siguiente: "*Las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que: (a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) **se esperan usar durante más de un periodo***", es decir, para que un bien sea considerado como activo fijo, debe cumplir con la condición de que la vida útil del mismo sea superior a un ejercicio fiscal.

En ese sentido, dadas las características de los bienes y el servicio que presta la empresa recurrente, sostenemos que las vajillas, los cubiertos y los recipientes no reunirían las características necesarias para ser considerados como bienes del activo fijo, ya que su desgaste, deterioro y obsolescencia se darían en menos de un año, por la naturaleza de las actividades que desarrolla. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la firma recurrente.

Asimismo, cabe indicar que al considerar como inventariables estos bienes, al final del ejercicio fiscal la empresa contribuyente deberá imputar el valor de los mismos como gasto.

La conclusión expuesta se basa en el principio de la "realidad económica" establecido en el Art. 247 de la Ley Nº 125/91 y en el Art. 6º de la Ley Nº 125/91, que establece lo siguiente: "*...La Administración Tributaria queda facultada para admitir o establecer, en caso de que se lleve contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las disposiciones legales vigentes, que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico...*".

Es importante indicar además que de acuerdo al Art. 186 de la Ley Nº 125/91 la Subsecretaría de Estado de Tributación posee facultades suficientes para interpretar administrativamente disposiciones relativas a tributos bajo su administración, para fijar normas generales y para dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley Nº 125/1991.

GISELLE GINÉS, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LIZ DEL PADRE, Directora
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra
Subsecretaría de Estado de Tributación